

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **098**

Fecha: 10/12/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05003 2019 00340	Ordinario	CLINICA UROS S.A.	QBE CENTRAL DE SEGUROS	Auto resuelve solicitud se ordena notificación a la demandada a la nueva dirección suministrada	09/12/2020		
41001 31 05003 2020 00246	Ordinario	GLORIA DEL SOCORRO MARTIN SILVA	PORVENIR S.A. Y OTRO	Auto admite demanda	09/12/2020		
41001 31 05003 2020 00249	Ordinario	LUIS GUILLERMO SUTA BORRERO	PROTECCION S.A. Y OTRO	Auto admite demanda	09/12/2020		
41001 31 05003 2020 00251	Ordinario	CARLOS ARTURO TRUJILLO RODRIGUEZ	COLPENSIONES Y OTROS	Auto rechaza demanda	09/12/2020		
41001 31 05003 2020 00252	Ordinario	CARLOS WILMER OVIEDO CORDOBA	COLPENSIONES Y OTRO	Auto admite demanda	09/12/2020		
41001 31 05003 2020 00253	Ordinario	LUIS OLIVO APONTE NIETO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto rechaza demanda	09/12/2020		
41001 31 05003 2020 00254	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	MUNICIPIO DE SALADOBLANCO Y OTROS	Auto admite demanda	09/12/2020		
41001 31 05003 2020 00255	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	MUNICIPIO DE PITALITO Y OTROS	Auto admite demanda	09/12/2020		
41001 31 05003 2020 00256	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	MUNICIPIO DE TARQUI Y OTROS	Auto admite demanda	09/12/2020		
41001 31 05003 2020 00257	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	MUNICIPIO DE TELLO Y OTROS	Auto admite demanda	09/12/2020		
41001 31 05003 2020 00259	Ordinario	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFAMILIAR HUILA	MUNICIPIO DEL PITAL Y OTROS	Auto admite demanda	09/12/2020		
41001 31 05003 2020 00260	Ordinario	OIDEN CAMACHO SOLANO	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	Auto rechaza demanda	09/12/2020		
41001 31 05003 2020 00295	Ordinario	JAIME RAMIREZ BUSTOS	COLPENSIONES Y OTROS	Auto admite demanda	09/12/2020		
41001 31 05003 2020 00350	Ordinario	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA	ALMACENES EXITO S.A. Y OTRO	Auto avoca conocimiento	09/12/2020		
41001 31 05003 2020 00351	Ordinario	ROCIO ISABEL LUNA FLOREZ	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y OTRO	Auto inadmite demanda	09/12/2020		
41001 31 05003 2020 00352	Ordinario	CLARA INDIRA AYALA SOLANO	EMISORA AIPE ESTEREO 98.8 FM DEL MUNICIPIO DE AIPE- HUILA	Auto inadmite demanda	09/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05003 2020 00353	Ordinario	LUIS ALBERTO VALLEJO SEPULVEDA	PORVENIR S.A. Y OTRO	Auto inadmite demanda	09/12/2020		
41001 31 05003 2020 00354	Ordinario	RAUL CARDOZO CALDERON	COLPENSIONES Y OTRO	Auto inadmite demanda	09/12/2020		
41001 31 05003 2020 00355	Ordinario	HENRY ERLEY RAMOS Y OTRA	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	Auto inadmite demanda	09/12/2020		
41001 31 05003 2020 00356	Ordinario	LUIS CARLOS OSORIO VANEGAS Y OTROS	ALGO HUILA S.A.S	Auto inadmite demanda	09/12/2020		
41001 31 05003 2020 00357	Ordinario	DILBER PASCUAS OLIVEROS	ALPHA OIL COMPANY S.A.S.	Auto inadmite demanda	09/12/2020		
41001 31 05003 2020 00358	Ordinario	BRAYAN STICT TRUJILLO PEREZ	B&G IMPRESORES S.A.S.	Auto avoca conocimiento	09/12/2020		
41001 31 05003 2020 00359	Ordinario	ELVIA ARTEAGA GOMEZ	COLPENSIONES Y OTRO	Auto inadmite demanda	09/12/2020		
41001 31 05003 2020 00360	Ordinario	SILDA IRASEMA CONDE RIVERA	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	Auto avoca conocimiento	09/12/2020		
41001 31 05003 2020 00361	Ordinario	RUTH ESNITH HERMOSA TORRES	ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE	Auto de Trámite Se declara falta de competencia. Se ordene remiti a JUzgado Administrativos del Circuito	09/12/2020		
41001 31 05003 2020 00362	Ordinario	JOSE DARIO DIAZ	SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA. SURCOSE	Auto inadmite demanda	09/12/2020		
41001 31 05003 2020 00363	Ordinario	JOSE OIDEN BRAN ROJAS	MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.	Auto inadmite demanda	09/12/2020		
41001 31 05003 2020 00364	Ordinario	HELMER SANCHEZ DIAZ	COLPENSIONES Y OTRO	Auto inadmite demanda	09/12/2020		
41001 31 05003 2020 00368	Ordinario	SONIA RUGELES TRIANA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto inadmite demanda	09/12/2020		
41001 31 05003 2020 00369	Ordinario	ELIANA CAROLINA TOVAR ORTIZ	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto inadmite demanda	09/12/2020		
41001 31 05003 2020 00370	Ordinario	LAURA MARIA GALEANO MUÑOZ	NORMA LILIANA GAITAN ROJAS	Auto admite demanda	09/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA10/12/2020

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veinte.

Mediante proveído de fecha 12 de noviembre del año en curso, fue inadmitida la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por LUIS OLIVO APONTE NIETO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por no reunir los requisitos de que tratan los artículos 5º., inc. segundo y, 6º. Incisos primero y cuarto, del Decreto Legislativo 806 de 2020, concediéndosele a la parte demandante el término legal de 5 días para que subsanara los defectos allí señalados.

Transcurrido el término en mención, de acuerdo con la actuación surtida, se evidencia que la citada parte guardó silencio al respecto, por lo que el juzgado, sin necesidad de alguna otra consideración y obrando de conformidad con el Art. 28 del C. P. Del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el art. 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020,

**RESUELVE:**

**1. RECHAZAR** la anterior demanda Ordinaria promovida a través de apoderado judicial por LUIS OLIVO APONTE NIETO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por no haber sido subsanada en la forma y términos dispuestos en auto del pasado 12 de noviembre de 2020.

2. En consecuencia, se dispone DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2020-00253-00

F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veinte.

**ASUNTO**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR en contra de las empresas ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-**ADRES**, DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE SALADOBLANCO, HUILA, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *ibídem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguna de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibídem.*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la parte demandante, se declare, a cargo de la parte demandada, la existencia de una deuda y la condena al reconocimiento y pago de la misma, producto de las facturas por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado por esfuerzos propios del mes de febrero de 2020, se puede establecer que la misma, subsanada como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

**R E S U E L V E :**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR en contra de las empresas ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-**ADRES**, DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE

SALADOBLANCO- HUILA, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

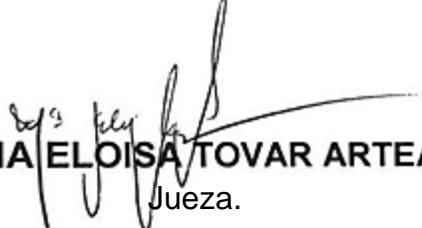
TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído a las demandadas, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Luis Fernando Castro Majé, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00254.00.

F/sao.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veinte.

**A S U N T O:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por CARLOS WILMER OVIEDO CORDOBA en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguna de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por el demandante, el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad en pensiones al régimen de prima media con prestación definida, se puede establecer que la misma, subsanada como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

**R E S U M E N:**

*PRIMERO:* ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por CARLOS WILMER OVIEDO CORDOBA en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

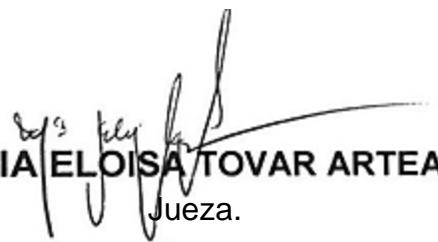
**TERCERO:** A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído a las demandadas, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO:** De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO:** El abogado Harol Ivanov Rodríguez Muñoz, tiene reconocida personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00252.00.

F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veinte.

Mediante proveído de fecha 12 de noviembre del año en curso, fue inadmitida la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por CARLOS ARTURO TRUJILLO RODRIGUEZ en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por no reunir los requisitos de ley, concediéndosele a la parte demandante el término legal de 5 días para que subsanara los defectos allí señalados.

Transcurrido el término en mención, de acuerdo con la actuación surtida, se evidencia que la citada parte guardó silencio al respecto, por lo que el juzgado, sin necesidad de alguna otra consideración y obrando de conformidad con el Art. 28 del C. P. Del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el art. 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020,

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la anterior demanda Ordinaria promovida a través de apoderado judicial por CARLOS ARTURO TRUJILLO RODRIGUEZ en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por no haber sido subsanada en la forma y términos dispuestos en auto del pasado 12 de noviembre de 2020.

2. En consecuencia, se dispone DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veinte.

**A S U N T O:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por GLORIA DEL SOCORRO MARTIN SILVA en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguna de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibídem.*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la demandante el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad en pensiones al régimen de prima media con prestación definida, se puede establecer que la misma, subsanada como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

**R E S U E L V E:**

*PRIMERO:* ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por GLORIA DEL SOCORRO MARTIN SILVA en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

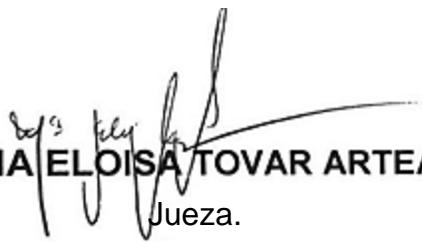
**TERCERO:** A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, concretamente la documental a la que se refiere la parte demandante en su escrito de demanda bajo la denominación de "DOCUMENTALES EN PODER DE LAS DEMANDADAS COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.", del acápite de pruebas.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído a las demandadas, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO:** De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado Adrián Tejada Lara, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00246.00.

F/sao.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veinte.

**A S U N T O:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por LUIS GUILLERMO SUTA BORRERO en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibíd.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con algunueve de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibíd.*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por el demandante, el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad en pensiones al régimen de prima media con prestación definida, se puede establecer que la misma, subsanada como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado**,

**R E S U E L V E:**

*PRIMERO:* ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por LUIS GUILLERMO SUTA BORRERO en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

*SEGUNDO:* NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020** y, de

conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

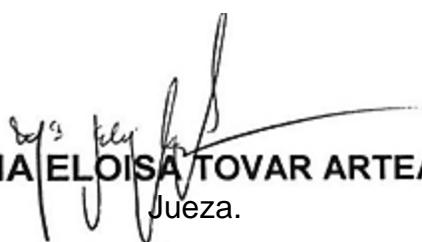
TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

**CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído a las demandadas, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

QUINTO: De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: El abogado Leonardo Rodríguez Martínez, tiene reconocida personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00249.00.

F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veinte.

**ASUNTO**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR en contra de las empresas ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-**ADRES**, DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *ibídem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguna de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibídem.*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la parte demandante, se declare, a cargo de la parte demandada, la existencia de una deuda y la condena al reconocimiento y pago de la misma, producto de las facturas por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado por esfuerzos propios del mes de febrero de 2020, se puede establecer que la misma, subsanada como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

**R E S U M E N :**

*PRIMERO:* ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR en contra de las empresas ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-**ADRES**, DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE

PITALITO- HUILA, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

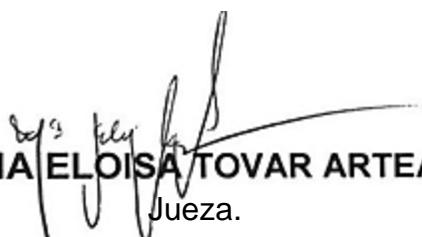
**TERCERO:** A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído a las demandadas, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO:** De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado Luis Fernando Castro Majé, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00255.00.

F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veinte.

**ASUNTO**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR en contra de las empresas ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-**ADRES**, DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE TARQUI, HUILA, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *ibídem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguna de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibídem.*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la parte demandante, se declare, a cargo de la parte demandada, la existencia de una deuda y la condena al reconocimiento y pago de la misma, producto de las facturas por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado por esfuerzos propios del mes de febrero de 2020, se puede establecer que aquella, subsanada como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

**R E S U E L V E :**

*PRIMERO:* ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR en contra de las empresas ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-**ADRES**, DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE

TARQUI- HUILA, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

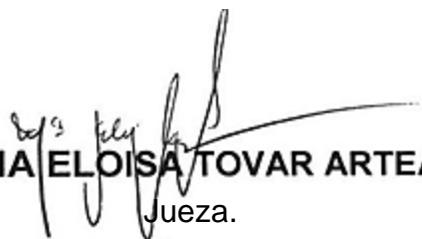
**TERCERO:** A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído a las demandadas, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO:** De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado Luis Fernando Castro Majé, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00256.00.

F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veinte.

**ASUNTO**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR en contra de las empresas ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-**ADRES**, DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE TELLO, HUILA, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *ibídem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguna de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibídem.*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la parte demandante, se declare, a cargo de la parte demandada, la existencia de una deuda y la condena al reconocimiento y pago de la misma, producto de las facturas por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado por esfuerzos propios del mes de febrero de 2020, se puede establecer que aquella, subsanada como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

**R E S U M E N :**

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR en contra de las empresas ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-**ADRES**, DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE

TELLO- HUILA, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

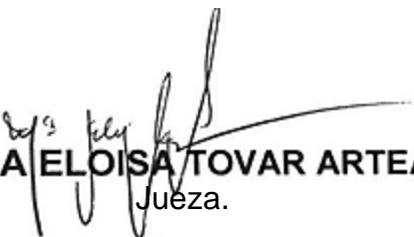
**TERCERO:** A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído a las demandadas, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO:** De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado Luis Fernando Castro Majé, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00257.00.

F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veinte.

Mediante proveído de fecha 12 de noviembre del año en curso, fue inadmitida la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por OIDEN CAMACHO SOLANO en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., por no reunir los requisitos de ley, concediéndosele a la parte demandante el término legal de 5 días para que subsanara los defectos allí señalados.

Transcurrido el término en mención, de acuerdo con la actuación surtida, se evidencia que la citada parte guardó silencio al respecto, por lo que el juzgado, sin necesidad de alguna otra consideración y obrando de conformidad con el Art. 28 del C. P. Del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el art. 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020,

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la anterior demanda Ordinaria promovida a través de apoderado judicial por OIDEN CAMACHO SOLANO en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, por no haber sido subsanada en la forma y términos dispuestos en auto del pasado 12 de noviembre de 2020.

2. En consecuencia, se dispone **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2020-00260-00

F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veinte.

**ASUNTO**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR en contra de las empresas ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-**ADRES**, DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE EL PITAL, HUILA, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *ibídem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguna de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibídem.*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la parte demandante, se declare, a cargo de la parte demandada, la existencia de una deuda y la condena al reconocimiento y pago de la misma, producto de las facturas por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado por esfuerzos propios del mes de febrero de 2020, se puede establecer que aquella, subsanada como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

**R E S U E L V E:**

*PRIMERO:* ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR en contra de las empresas ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-**ADRES**, DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE EL

PITAL- HUILA, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

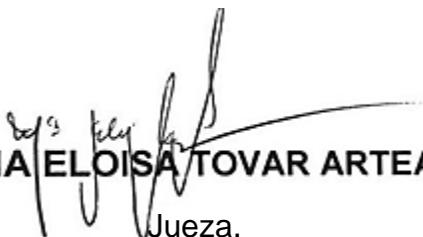
**TERCERO:** A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído a las demandadas, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO:** De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado Luis Fernando Castro Majé, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00259.00.

F/sao.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veinte.

**A S U N T O:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por JAIME RAMIREZ BUSTOS en contra de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. , SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguna de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la demandante el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad en pensiones al régimen de prima media con prestación definida, se puede establecer que la misma, subsanada como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

**R E S U E L V E:**

*PRIMERO:* ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por JAIME RAMIREZ BUSTOS en contra de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

**TERCERO:** A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, concretamente la documental a la que se refiere la parte demandante en su escrito de demanda bajo la denominación de "DOCUMENTALES EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA", del acápite de pruebas.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído a las demandadas, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO:** De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado Carlos Alberto Polanía Penagos, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00295.00.

F/sao.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, H., nueve de diciembre de dos mil veinte.

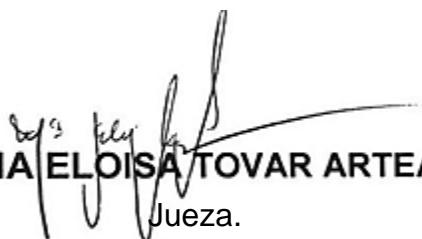
En atención al escrito de la parte demandante visible a folios 198 y 199, así como a la prueba documental aportada, mediante la cual se acredita que la demandada QBE- CENTRAL DE SEGUROS ha cambiado su nombre, últimamente por el de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., y que la dirección de su domicilio principal es el de la de Calle 116 No. 7 – 15 Oficina 1401 Edificio Cusezar de Bogotá D.C., se dispone proceder al trámite de notificación física ya ordenado del auto admisorio y traslado de demanda, en esta nueva dirección.

Con tal fin, la parte demandante suministrará los portes respectivos.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Steven Serrato Rojas, para actuar como apoderado sustituto de la demandada CLINICA UROS S.A.S., en los términos y para los fines del respectivo memorial de sustitución conferido por el apoderado principal.

**De otro lado, por no corresponder al presente proceso se dispone que por Secretaría se retire del expediente el memorial de liquidación del crédito arrimado a folios 180 a 197 del expediente, con el fin de que sea remitido al Juzgado Segundo Laboral del Circuito que se registra allí como su destinatario.**

Notifíquese.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2019.00340.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veinte.

Procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, se recibió la presente demanda Ordinaria Laboral formulada a través de apoderado judicial por DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA en contra de ALMACENES ÉXITO S.A. y el Fondo de Empleados PRESENTE, en la que de conformidad con la reforma de la demanda, se establece que por la naturaleza del asunto se deberá avocar el conocimiento por competencia.

No obstante, previo a decidir sobre su admisión, deberá la parte actora presentar en escrito integrado la reforma de la demanda en cumplimiento de las exigencias de los artículos 25, 25ª y 26 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento de la presente acción Ordinaria que a través de procurador judicial instauró DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA en contra de ALMACENES ÉXITO S.A. y el Fondo de Empleados PRESENTE, en virtud de la competencia por la naturaleza del asunto.

**SEGUNDO:** De manera previa a decidir sobre la admisión de la demanda, se dispone que la parte demandante presente en escrito integrado, la reforma de la demanda, en cumplimiento de los artículos 25, 25ª y 26 del C.P.T y de la S.S, para cuyo efecto se le concede el plazo de 5 días.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020-00350-00

F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veinte.

**ASUNTO:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por ROCIO ISABEL LUNA FLOREZ en contra de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la cual ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ejúsdem.*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las demandadas.
- 2.- En la demanda no se registró el canal digital donde pueda ser notificada la demandante Rocío Isabel Luna Flórez, al igual, que el de la demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. por cuanto, el que le asigna a esta última, es el de la entidad pública accionada, información de la cual deberá indicarse cómo fue obtenida; incumpléndose de esta manera los requisitos del art. 6º. inciso 1º., Del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 3.- Debe aclarar el nombre de la demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., como quiera que, de acuerdo al Certificado de Cámara de

Comercio aportado, se encuentra acreditada es la existencia y representación legal de la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, situación que igualmente, afecta el poder conferido.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

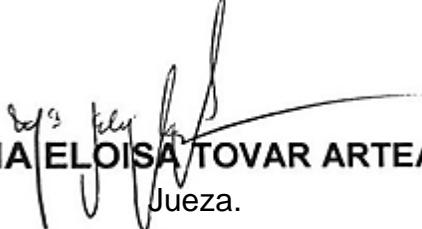
**R E S U E L V E:**

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por ROCIO ISABEL LUNA FLOREZ en contra de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo.**

3. Se reconoce personería adjetiva al abogado Carlos Alberto Polanía Penagos, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines consignados en el respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00351.00

F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veinte.

**ASUNTO:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por CLARA INDIRA AYALA SOLANO en contra de EMISORA AIPE ESTEREO 98.8 F.M. del Municipio de Aipe, ALCALDIA -MUNICIPIO DE AIPE y ASOCIACION DE JUNTAS DE ACCION COMUNAL DE AIPE HUILA, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- El poder es insuficiente: No determina el nombre de las personas jurídicas frente a las cuales se deben formular las pretensiones.
- 2.- Debe individualizar cada uno de los puntos que constituyen el acápite de HECHOS concretando **por cada numeral solamente un hecho**.
- 3.- Debe suprimir toda apreciación subjetiva de los hechos.
- 4.- En las pretensiones debe definir, a cuál de los demandados señala como pretense empleador, concretando a cargo de quien corren las eventuales condenas.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

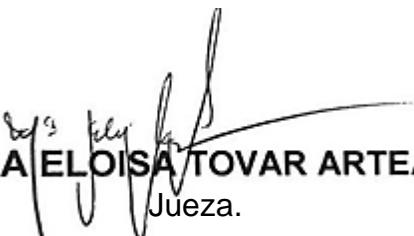
**R E S U E L V E:**

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por CLARA INDIRA AYALA SOLANO en contra de EMISORA AIPE ESTEREO 98.8 F.M. del Municipio de Aipe, ALCALDIA -MUNICIPIO DE AIPE y ASOCIACION DE JUNTAS DE ACCION COMUNAL DE AIPE HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo.**

3. Se reconoce personería adjetiva a la abogada Leidy Lorena Herrera Bravo, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines, de manera precaria, en el respectivo memorial-poder conferidos.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00352.00

F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veinte.

**ASUNTO:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por LUIS ALBERTO VALLEJO SEPULVEDA en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y NUEVA EPS S.A. la cual ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ejusdem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las demandadas.

2.- No se acreditó la existencia y representación legal de las demandadas, a pesar de anunciarse prueba en tal sentido.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte

demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

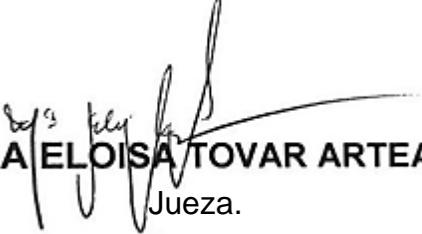
**R E S U E L V E:**

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por LUIS ALBERTO VALLEJO SEPULVEDA en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y NUEVA EPS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo.**

3. Se reconoce personería adjetiva al abogado Gabriel Orlando Realpe Benavides, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines consignados en el respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00353.00

F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veinte.

**ASUNTO:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por RAUL CARDOZO CALDERON en contra de NUEVA EPS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la cual ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ejusdem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las demandadas.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por RAUL CARDOZO CALDERON en contra de NUEVA EPS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo**.

3. Se reconoce personería adjetiva al abogado Andrés Augusto García Montealegre, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines consignados en el respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00354.00

F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veinte.

**ASUNTO:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por HENRY ERLEY RAMOS y UNILSE COGOLLO ROJAS en contra de FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., la cual ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

2.- Debe aclarar el nombre de la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., como quiera que, de acuerdo al Certificado de Cámara de Comercio aportado, se encuentra acreditada es la existencia y representación legal de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., situación que igualmente, afecta el poder conferido.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por HENRY ERLEY RAMOS y UNILSE COGOLLO ROJAS en contra de FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo.**

3. Se reconoce personería adjetiva al abogado Oscar Leonardo Polanía Sánchez, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines consignados en el respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00355.00

F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veinte.

**ASUNTO:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por LUIS CARLOS OSORIO VANEGAS en nombre propio y en representación de los menores hijos CARLOS MAURICIO OSORIO MEDINA, JUAN ESTEBAN OSORIO LIZCANO y JHON ELVIS OSORIO LIZCANO y, MARTHA LUCIA CARDOZO en contra de ALGO HUILA S.A.S., que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ejúsdem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- Debe individualizar cada uno de los puntos que constituyen el acápite de HECHOS concretando **por cada numeral solamente un hecho**.
- 2.- Debe suprimir toda transcripción documental de los hechos.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por LUIS CARLOS OSORIO VANEGAS en nombre propio y en representación de los menores hijos CARLOS MAURICIO OSORIO MEDINA, JUAN ESTEBAN OSORIO LIZCANO y JHON ELVIS OSORIO LIZCANO y, MARTHA LUCIA CARDOZO en contra de ALGO HUILA S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo.**

3. Se reconoce personería adjetiva a la abogada Karen Viviana Santiago Cuéllar, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines en el respectivo memorial-poder conferidos.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00356.00

F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veinte.

**ASUNTO:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por DILBER PASCUAS OLIVEROS en contra de ALPHA OIL COMPANY S.A.S., que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- El poder es insuficiente: No determina al menos de manera breve las pretensiones o asuntos que deben corresponder con lo reclamado en la demanda. (art. 74 del C. G. del proceso).
- 2.-La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.
- 3.- En la demanda no se registró el canal digital donde pueda ser notificada la persona que convoca como testigo, información de la cual deberá indicarse cómo fue obtenida; incumpléndose de esta manera los requisitos del art. 6º. inciso 1º., Del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 4.- No se acreditó la existencia y representación legal de la parte demandada.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

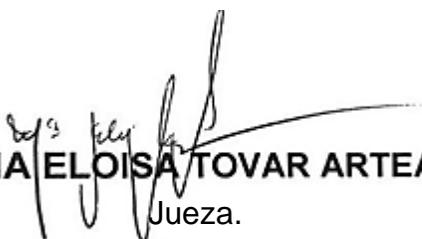
**R E S U E L V E:**

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por DILBER PASCUAS OLIVEROS en contra de ALPHA OIL COMPANY S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo.**

3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado Danián Sogamoso Arias, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de manera precaria conferidos en el respectivo memorial-poder.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00357.00

F/sao.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veinte.

### ASUNTO

Procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, se recibió la anterior demanda ordinaria laboral promovida electrónicamente a través de estudiante de derecho como su apoderado judicial por BRAYAN STICT TRUJILLO PEREZ en contra de la sociedad B & G IMPRESORES S.A.S., cuyo conocimiento deberá avocar el juzgado, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones formuladas por la actora.

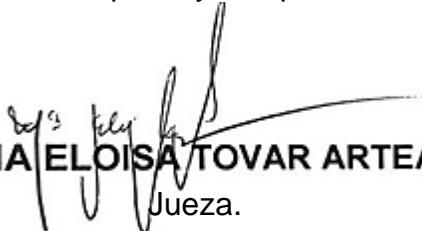
Ahora, como el procedimiento a aplicar en este asunto corresponde al de un proceso Ordinario de Primera Instancia, el demandante en mención podrá adelantar el trámite solamente a través de apoderado judicial que ostente la calidad de abogado titulado, por lo que deberá el juzgado requerirlo para que proceda de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.
2. De manera previa a decidir sobre la admisión de la demanda, se requiere al demandante BRAYAN STICT TRUJILLO PEREZ, para que en el término de 5 días hábiles constituya apoderado en cabeza de abogado titulado, que lo represente en este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00358.00.

F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veinte.

**ASUNTO:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por ELVIA ARTEAGA GOMEZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, la cual ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las demandadas.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

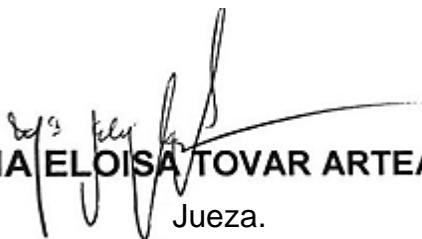
RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por ELVIA ARTEAGA GOMEZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo.**

3. Se reconoce personería adjetiva a la abogada María Alejandra Rodríguez Tovar, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines consignados en el respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00359.00

F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veinte.

**ASUNTO:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por SILDA IRASEMA CONDE RIVERA en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., la cual se ha recibido procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, previa avocación de conocimiento por competencia en virtud de la naturaleza del asunto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ejúsdem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. AVOCAR el conocimiento y, en consecuencia, INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por SILDA IRASEMA CONDE RIVERA en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo**.

3.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada Clara Inés Espitia González, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00360.00

F/sao.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Neiva, nueve de diciembre de dos mil veinte.**

Se encuentra al despacho la presente demanda Ordinaria promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por RUTH ESNITH HERMOSA TORRES en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE - HUILA, la cual se recibió procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales del lugar, por competencia, y a cuyo conocimiento y trámite se procedería, sino es porque se observa que este juzgado carece de competencia jurisdiccional para conocer del asunto.

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

En el sub-lite, la demandante Ruth Esnith Hermosa Torres, pretende la declaratoria de existencia de un contrato de prestación de servicios en virtud del cual le prestó al MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE, HUILA, los servicios de APOYO ADMINISTRATIVO COMO TECNICO EN SECRETARIADO EJECUTIVO EN LA DIRECCION TECNICA DEL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE, y, la consecuente condena al reconocimiento y pago de las respectivas indemnizaciones por violación al fuero de estabilidad laboral reforzada al haber sido despedida en estado de embarazo..

De acuerdo al texto mismo del Contrato de Prestación de Servicios No. 114 de 2019, suscrito entre las partes, aportado como medio de prueba, referente a que el mismo según lo estipulado en la cláusula Novena, se **“regirá por los postulados de la ley 80 de 1993”**, y de acuerdo a la cláusula Décimo Tercera, **“por los principios de terminación, modificación e interpretación unilaterales, previsto en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 80 de 1993”**, es evidente que para efecto de las obligaciones contraídas por cada una de las partes, se debió acudir al régimen de contratación estatal.

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993, define los contratos estatales como todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere dicho estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, concretando entre ellos, conforme a su numeral 3º., el **Contrato de Prestación de Servicios, el cual define como aquél** “que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas

actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. (...)"

De modo que *el contrato de prestación de servicios es un contrato estatal que celebran las entidades para desarrollar actividades relacionadas con su administración o funcionamiento, y sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, por lo que en este caso, es evidente que la naturaleza o tipo de contratación encomendada por la entidad pública contratante al demandante como contratista, irrumpe con el canon normativo contenido en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al exponer:*

*“ARTICULO 104 DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos a derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”*

Es así como, si en el respectivo contrato sujeto al derecho administrativo se encuentran involucradas entidades públicas, la competencia para conocer de la controversia suscitada entre las partes contratantes radica en la jurisdicción Contencioso Administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que como en este caso el contrato de prestación de servicios celebrado entre la demandante RUTH ESNITH HERMOSA TORRES, como contratista y el MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE, como contratante, según la prueba documental arrimada a la cual ya se hizo referencia, reviste la condición de contrato estatal, entonces, el objeto de esta acción en los términos antes relatados, no está asignada a la Justicia Ordinaria en su especialidad laboral conforme al ámbito de competencia enmarcada en los términos del art. 2º. Del C. P. del T. y de la S. S., modificado por la Ley 362 de 1997, como quiera que se cumplen los presupuestos legales para ser conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En estas condiciones, se deberá declarar la falta de competencia jurisdiccional para conocer de la presente demanda la cual deberá ser rechazada y en consecuencia remitida al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, (H).

**RESUELVE:**

1.- DECLARAR que este juzgado carece de competencia jurisdiccional para conocer de la presente acción Ordinaria, conforme a las motivaciones de orden jurídico y probatorio expuestas, y por tanto se rechaza la demanda.

2.- ORDENAR el envío del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva- reparto, a través de la Oficina Judicial del lugar, por competencia y para lo que estimen conveniente, previa desanotación del Sistema de Registro.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020-00361-00 Ord. 1ª.

F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veinte.

**ASUNTO:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por JOSE DARIO DIAZ en contra de SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA SURCOSE., la cual ha correspondido por reparto ordinario, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ejúsdem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por JOSE DARIO DIAZ en contra de SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA SURCOSE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo**.

3.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada Liliana Hoyos Dugarte, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00362.00

F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veinte.

**ASUNTO:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por OIDEN BRAN ROJAS en contra de MECANICOS ASOCIADOS S.A.S, la cual ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las demandadas.

2.- Debe suprimir toda transcripción documental de los hechos.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por OIDEN BRAN ROJAS en contra de MECANICOS ASOCIADOS S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo**.

3. Se reconoce personería adjetiva al abogado Andrés Augusto García Montealegre, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines consignados en el respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00363.00

F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veinte.

**ASUNTO:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por HELMER SANCHEZ DIAZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A., que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las demandadas.

2.- La reclamación de los puntos 4º., y 5º., de las pretensiones, constituyen peticiones antes de tiempo, como quiera que, en primer lugar, el demandante no se encuentra afiliado a COLPENSIONES, y porque ante una eventual sentencia favorable al actor que implique el pretendido traslado al régimen de prima media con prestación definida, deberá darse la ejecutoria del fallo y posteriormente, en virtud del cumplimiento del mismo, tener certeza acerca del monto real de aportes.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

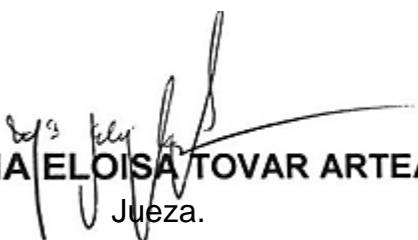
**R E S U E L V E:**

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por HELMER SANCHEZ DIAZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo.**

3. Se reconoce personería adjetiva al abogado Gabriel Orlando Realpe Benavides, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00364.00

F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veinte.

**ASUNTO:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por SONIA RUGELES TRIANA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.
- 2.- En la demanda no se registró el canal digital donde puedan ser notificados tanto, la demandante como los testigos que convoca, información de la cual deberá indicarse cómo fue obtenida; incumpléndose de esta manera los requisitos del art. 6º. inciso 1º., Del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte

demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por SONIA RUGELES TRIANA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo.**

3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado Henry Cuenca Polanco, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo memorial-poder.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00368.00

F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veinte.

**ASUNTO:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por ELIANA CAROLINA TOVAR ORTIZ en contra de CORPORACION MI IPS HUILA, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibídem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ejúsdem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º, inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por ELIANA CAROLINA TOVAR ORTIZ en contra de CORPORACION MI IPS HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo.**

3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado Diego Mauricio Cubides Barrero, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo memorial-poder.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00369.00

F/sao.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veinte.

**A S U N T O:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por LAURA MARIA GALEANO MUÑOZ en contra de NORMA LILIANA GAITAN ROJAS, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibíd.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibíd.*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la demandante la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo y la condena al reconocimiento y pago de salarios por trabajo suplementario, dominicales y festivos, prestaciones sociales y de las respectivas indemnizaciones, se puede establecer que la misma reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

**R E S U E L V E:**

*PRIMERO:* ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por LAURA MARIA GALEANO MUÑOZ en contra de NORMA LILIANA GAITAN ROJAS cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

*SEGUNDO:* NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córrasele traslado por el término

de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, concretamente la documental a la que se refiere la parte demandante en su escrito de demanda bajo la denominación de “Documentos que se encuentren en poder del demandando y que deberán aportarse con la contestación de la demanda”, del acápite de pruebas..

**CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído a la parte demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Ximena Rivas Ortiz, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00370.00.

F/sao.